



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, que concedió la extradición de Dustin Luis Paucar Cochachi, requerida por las autoridades de la República del Perú, el letrado de la parte interpuso recurso ordinario de apelación, que luego de concedido, fue oportunamente fundamentado por el Defensor Oficial ante la Corte en el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

–II–

Puede resumirse su impugnación a la sentencia en los siguientes agravios: 1. Que en el pedido formal de extradición se han omitido acompañar las constancias exigidas por el artículo VI, en sus puntos 2, apartado b), y 3, apartado a), del Tratado de Extradición celebrado con la República del Perú (cfr. ley 26.082); y además, 2. La vulneración del derecho del *extraditatus* a ser juzgado en un plazo razonable.

–III–

Ante todo, creo oportuno señalar que el tratamiento del agravio reseñado en primer término sería inadmisibile, toda vez que es fruto de una reflexión tardía y fue introducido recién en esta instancia, razón por la que

correspondería su rechazo *in limine* (doctrina de Fallos: 320:1775; 323:3749, entre otros).

No desconozco que en varios precedentes la Corte decidió dejar de lado este reparo formal y tratar los planteos, pero ello ocurrió frente a cuestiones susceptibles de afectar el orden público argentino, y en esta oportunidad no advierto que se presenten aquellas circunstancias extraordinarias, de tal magnitud, que han permitido a V.E. soslayar óbices formales para remediar ostensibles nulidades absolutas (Fallos: 327:2892; 328:1367 y 329:1425).

No obstante, para el supuesto que el Tribunal decidiera ejercer esa facultad, me permito señalar que no asiste razón a la defensa en la nulidad que postula, en tanto conforme V.E. lo señaló en el precedente “*Bongiovanni*” (Fallos: 322:486), esa sanción requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por ella misma, y en el caso, no observo gravamen alguno que amerite tal solución, con la consecuente dilatación del fin del procedimiento.

En abono de esta inteligencia de la cuestión, me permito recordar que el instrumento internacional exige que: “*La solicitud de extradición deberá acompañarse de [...] una relación sumaria de los hechos delictivos y una breve exposición de las etapas procesales cumplidas*” y cuando se refiera a una persona procesada o imputada por la comisión de un delito,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

también de “una copia del mandato u orden de detención emanado de un juez u otra autoridad competente” (artículo VI, puntos 2.b y 3.a).

1. A poco de repasar las constancias remitidas por las autoridades requirentes, se advierte de la resolución que da inicio a las actuaciones que integran el pedido de extradición, que la Sala de Apelaciones Permanentes de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, presentó sus saludos a las autoridades competentes de la República Argentina y solicitó asistencia judicial de extradición de Dustin Luis P C acusado por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de Jordán Paul M C a efectos de que sea sometido a enjuiciamiento (fojas 1, punto 1, del cuaderno de extradición).

Luego aclara que la solicitud tiene la finalidad de extraditar al reclamado para que sea juzgado bajo el marco de un debido proceso y pueda responder ante la autoridad jurisdiccional competente por la grave imputación brindada en su contra, debiéndose establecer en dicho acto su inocencia o responsabilidad penal (fojas 1, punto 2, ídem).

De la citada resolución también surge que se le imputa a P C y a otros cuatro cómplices, haberse apoderado ilegítimamente de un bien mueble utilizando violencia y amenaza contra la persona agraviada, mientras circulaba el 6 de marzo de 2008 a las diecinueve horas, por las avenidas Central Santa Rosa de la ciudad de San Juan de Lurigancho (fojas 2/3, punto 4 íbidem).

Como puede apreciarse sin mayores esfuerzos de lo hasta aquí reseñado, las autoridades de la República del Perú han satisfecho no sólo lo exigido por el tratado en lo específico, sino también el alcance que la Corte le otorgó a este tipo de cláusulas en situaciones análogas, al interpretar el texto de la ley nacional u otros tratados que nos obligan con potencias extranjeras, en las que entendió que la finalidad de esa imposición no es otra que brindar certidumbre al requerido en cuanto al hecho por el que se solicita su extrañamiento y respecto del cual habrá de ejercer su defensa en el proceso que se le sigue en el país que lo reclama (Fallos: 330:2065).

Y a mayor abundamiento, V.E. sostuvo que para esa constatación las autoridades intervinientes deben considerar la totalidad de los elementos que integran el pedido formal de extradición, ya que éste debe ser analizado en su conjunto (Fallos: 324:1694 y expte. J.46 L. XLIV “*Jiménez Moya*”, sentencia del 14 de septiembre de 2010, considerando 4°); y en el presente caso, como incluso reconoce la propia recurrente, se encuentran acompañados “*diversos dictámenes y sentencias del proceso interno*” que dan un claro panorama del trámite que han tenido las actuaciones en el país de origen, como además podrá observarse con total claridad en el punto siguiente.

Por lo tanto, al considerar así acreditada la “*breve exposición*” que exige el acuerdo bilateral, concluyo que el planteo reviste un carácter meramente formal que no ha causado perjuicio concreto a la parte, y que ello determina su desestimación (Fallos: 330:4549 y sus citas).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

2. En cuanto al segundo recaudo que se invoca, entiendo beneficioso esclarecer las circunstancias que se suscitaron a lo largo del proceso extranjero y generaron el dictado de diversas resoluciones, una de las cuales entiende la defensa de vital importancia para la precedencia del auxilio rogado y que no ha sido acompañada en el legajo por las autoridades requirentes.

Así, se observa que Dustin Luis P C participó en un hecho considerado como constitutivo de delito de hurto agravado y fue detenido el mismo día (6 de marzo de 2008, fojas 13/17 del cuaderno de extradición, al que corresponden las citas que siguen), indagado a los dos días (fojas 29/30) y finalmente, luego de la apertura a instrucción en la vía ordinaria, se lo liberó bajo el mandato de “*comparecencia restringida*”, que lo sujetó a diferentes reglas de conducta (9 de marzo, Juzgado de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, fojas 39/43), situación en la que se mantuvo, por lo menos, hasta el dictado del auto por el que se declara haber mérito para pasarlo a juicio oral (22 de octubre de 2013, Sala Mixta Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho, fojas 85/90). Luego de ello, ante sus diversas inasistencias, se dispuso variar el mandato de comparecencia del acusado por el de detención y que una vez capturado se lo interne en una cárcel pública (13 de noviembre de 2014, Sala Penal Transitoria de San Juan de Lurigancho, no agregada al cuaderno de extradición). Frente al informe de las autoridades migratorias en cuanto a que P C había abandonado el territorio nacional, se dispuso su captura a nivel nacional e internacional (4 de

noviembre de 2016, Sala Superior Especializada Penal Descentralizada y Transitoria de San Juan de Lurigancho, tampoco acompañada).

Después de diversas contingencias, el 5 de noviembre de 2019 el requerido fue detenido en Argentina, situación que de acuerdo a lo referido por las autoridades competentes, no fue comunicada oportunamente por el personal jurisdiccional en la Sala Penal Liquidadora Transitoria de San Juan de Lurigancho, por cuanto fue “desactivada” mediante una resolución administrativa el 18 de diciembre de 2019, meses antes que el gobierno peruano dispusiera la emergencia sanitaria a causa de la epidemia producida por el Covid-19 (13 de marzo de 2020), razón por la que la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Lurigancho dispuso los actos procesales pertinentes, a fin de lograr la efectiva sujeción del acusado al proceso penal para los efectos de su oportuno juzgamiento. Por consiguiente, resolvió la detención provisional o arresto preventivo con fines de ulterior e inmediata extradición del acusado en las actuaciones que se le siguen por el delito contra el patrimonio -robo agravado- en perjuicio de Jordán Paul M C , a fin de que sea puesto a disposición para ser sometido a juicio oral e hizo hincapié en que reiteraba la orden de captura internacional (2 de septiembre de 2020, Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, fojas 115/117). A consecuencia de ello, se libraron distintos oficios dirigidos a las autoridades policiales a fin de ubicar, capturar y conducir al nombrado ante sus estrados (fojas 120, 121, 134 y 137).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Estimo que, al contrario de lo sostenido por la defensa, la ausencia de la ya citada sentencia por la que se dispuso variar el mandato de comparecencia del acusado por el de detención, dictada el 13 de noviembre de 2014 y que efectivamente no se encuentra agregada al cuaderno de extradición (aunque figura enumerada en el índice de las constancias que se acompañan con el pedido e incluso se la alude, por ejemplo, a fojas 116), en nada afecta la completitud del pedido formal de ayuda internacional, desde que, en primer lugar, el ámbito de aplicación de esa orden nacional de detención se limitó necesariamente a los confines territoriales del país requirente, por lo que mal podría obligar a la captura de esa persona en el plano internacional, a lo que cabe agregar que sí se encuentra incorporada la resolución dictada el 2 de septiembre de 2020 por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este en la que, como dije, se ordenó, en el marco histórico *supra* reseñado, la detención internacional para someter al requerido a juicio oral.

En abono de esta conclusión, es oportuno mencionar que al resolver V.E. el 18 de febrero de 2020 en el precedente “Zayzon” (expte. FGR 8954/2016/CS1), juzgó que el auto jurisdiccional extranjero emanado de la autoridad judicial con competencia penal en el caso, constituye la máxima expresión del interés de someter a la persona a su jurisdicción.

En atención a lo hasta aquí mencionado, opino que también se ha dado cumplimiento al recaudo previsto en el artículo VI.3.a) del tratado y

que, desde este punto de vista, puede considerarse satisfecha la necesidad de acreditar la seriedad y corrección de los procedimientos seguidos contra la persona reclamada en el país requirente (Fallos: 31:172, “*Gauzet*”; 320:1257, “*Carissi Landaburu*”; y 331:2202, “*Lavezzari*”, del voto concurrente de los doctores Lorenzetti y Argibay).

En tales condiciones, este aspecto del agravio resulta improcedente.

–IV–

En lo que se refiere al restante planteo, advierto que el recurso ordinario interpuesto resulta infundado, ya que constituye una mera reiteración de lo ya ventilado a lo largo del proceso y particularmente en el debate, donde el representante de este Ministerio Público sustentó adecuadamente la postura en favor de la concesión de la entreaayuda y la defensa hizo lo propio para apoyar su tesis en contrario, argumentos que luego fueron valorados por el *a quo* de forma ajustada a derecho, al Tratado de Extradición con la República del Perú y, en lo pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, sin que la recurrente haya alcanzado a conmover las razones brindadas en esa instancia para desestimar su pretensión, lo que determina, sin más, su rechazo (Fallos: 329:3542; 333:927 y 1179, entre otros).

Para así opinar, tengo en especial consideración que los planteos de la defensa carecen de la entidad que permitiría a V.E. soslayar ese



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

óbice formal, máxime si se observa que se dirigen en última instancia a cuestionar el -a su juicio- irrazonable tiempo que el juzgado federal le ha otorgado a la tramitación del presente proceso, sin tener en consideración que el procedimiento penal y el de extradición se encuentran caracterizados por un objeto y fin distintos (H. 116 L. XLVIII *in re* “Herrera Jiménez”, sentencia del 30 de septiembre de 2014, entre otros).

En este sentido, es sabido que el presente no constituye un juicio en sentido estricto (Fallos: 323:1755), en virtud de que las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, puesto que no es la finalidad de estos procedimientos expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona por los hechos que se lo requiere (Fallos: 42:409, entre muchos otros, y artículo 30 de la ley 24.767), sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país (Fallos: 323:3749), para lo cual se debe constatar si se cumplen en la especie las condiciones legales o convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado requirente de que la persona le sea entregada.

Por esta razón es que el instituto del plazo razonable -en principio- no tiene virtualidad en el proceso de extradición sino, en todo caso, en el juicio que tramita en el extranjero -ante cuyos tribunales, eventualmente, deberá la parte alegarlo- por cuanto constituye una defensa de fondo y ajena, por definición, al objeto de este procedimiento (Fallos: 331:2249).

Es que independientemente de la pretendida morosidad en la sustanciación del presente trámite (adviértase que desde la incorporación de la solicitud formal de extradición al expediente judicial, ocurrida el 16 de marzo de 2022, hasta el dictado de la sentencia, el 14 de diciembre de 2022, transcurrió menos de un año), tal circunstancia no ha modificado la situación del requerido frente a la solicitud de extradición, por cuanto la pretensión del país vecino de someterlo a su jurisdicción continúa plenamente vigente y sólo aquél posee la competencia para hacer cesar su *ius puniendi*. En este sentido, es ilustrativo señalar que al presentar la acusación el 27 de marzo de 2013, la fiscalía peruana solicitó para P C la pena de quince años de privación de la libertad (fojas 81/84 del cuaderno de extradición).

Por lo demás, cabe recordar que la demora en que puedan incurrir los tribunales de la parte requerida no se encuentra contemplada entre las causales para denegar una extradición, tanto en el tratado bilateral aplicable como en los demás convenios celebrados por la Nación, ni tampoco en la ley vernácula específica. Muy por el contrario, esta situación podría incluso configurar un incumplimiento de las condiciones a las que las partes se obligaron como sujetos de derecho internacional.

Por ello, pienso que este agravio tampoco puede prosperar.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–V–

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la
sentencia en todo cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, 27 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.02.2023 19:17:23